



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00389**

**Demandante: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que a través de Oficio DESAJ20-JA-738 del 28 de diciembre de 2020, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada en auto de 12 de marzo de 2020.

Sobre el particular se considera:

Que al revisar la liquidación el Despacho no observa la indexación de la primera mesada pensional desde el 01 de febrero de 1995 a 13 de junio de 2007, por lo cual se solicita calcular la misma.

Igual se solicita que los intereses moratorios se actualicen a la fecha de realizarse nuevamente la liquidación o dar respuesta a este auto.

En consecuencia:

Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas realice las aclaraciones a liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 012**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00453**

**Demandante: FABIOLA DEL ROSARIO VARGAS QUIÑONES**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
-UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que a través de Oficio DESAJ21-JA-0168 del 15 de marzo de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada en auto de 31 de octubre de 2019.

Sobre el particular se considera:

i) Que al revisar la liquidación el Despacho observa que la fecha de ejecutoria de la sentencia es 31 de marzo de 2014 (fl.417 vto. Cuaderno Nulidad y Restablecimiento) y no como erróneamente quedo consignada en la liquidación, esto es 30 de septiembre de 2016.

ii) El cálculo del retroactivo pensional debe partir de una fecha inicial de 02 de enero de 2007, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión del demandante una vez renunció al cargo.

iii) Realizar los descuentos para aportes únicamente en pensión conforme a lo ordenado en el título ejecutivo.

iv) No realizar el cálculo de intereses, conforme a lo ordenado por la Sección Segunda, de la Subsección "A" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 138 a 142).

v) Tener en cuenta en la liquidación la cifra pagada por la entidad correspondiente a \$5.439.402,19.

*En consecuencia:*

*Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas realice las aclaraciones a liquidación, de acuerdo a lo expuesto.*

*Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00476**

**Demandante: ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ**

**Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Que en auto calendarado 12 de noviembre de 2020, se indicó que se había presentado dentro del proceso de la referencia una reforma de la demanda, siendo el escrito presentado a folios 101, un memorial informativo de pagos, siendo las pretensiones las mismas de conformidad al libelo demandatorio (fls. 1 a 5).

2.-Por lo anterior, solicita se corrijan los valores aritméticos librados en el mandamiento de pago, por cuanto las sumas tenidas en cuenta como pago de salarios, no fueron recibidos, y tenían otra destinación.

Sobre el particular es pertinente indicar,

1.-Que efectivamente al realizar el Despacho la lectura del folio 101 del plenario, considero que había un cambio en las pretensiones de la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P.<sup>1</sup>, pero no es así, y no se presentó una reforma de la demanda, por lo que se corregirá el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago.

2.-Respecto a la corrección de sumas aritméticas, de la lectura del expediente se tiene:

a.- Que en el libelo demandatorio se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$78.376.457 por concepto de salarios , prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde noviembre de 2006 hasta diciembre de 2007, así por la suma de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. "(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"

\$36.885.850, equivalente a 50 smlmv al momento del fallo por concepto de daños morales e intereses moratorios.

b.-Que en el escrito sobre informe de pagos a folio 101, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$20.985.856, junto con los intereses moratorios.

c.-A folios 104 a 105, que la Procuraduría General de la Nación con Resolución No. 180 de 15 de abril de 2020, ordena el reconocimiento y pago de unos valores en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, por la cifra de \$116.605.906

d.-De conformidad con la liquidación realizada a folios 106 y 10, por la parte ejecutante, se adeuda \$198.308.751 y solicita es su último memorial aumentar en la cifra de \$9.112.900 el mandamiento de pago, valores que considera no recibidos y equivocadamente tenidos en cuenta como pago de salarios, y que fueron destinados al pago de aportes patronales a pensión y salud.

3.-De lo anterior, para el Despacho no es claro la diferencia entre lo pagado por la entidad y lo que debió pagarse respecto a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, así respecto al concepto de daños morales e intereses moratorios, por lo cual se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que explique esto, y señale las sumas por las cuales debió librarse el mandamiento de pago realizando los correspondientes cálculos aritméticos.

Por lo cual previo a ordenar las correcciones a que haya lugar, la parte ejecutante deberá dar respuesta al presente requerimiento.

En consecuencia:

1.- **Requerir a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, aclare a este Despacho lo pertinente a la corrección de sumas aritméticas, conforme lo expuesto.

2.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 012</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2014-00478**

**Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO**

**Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Una vez revisado nuevamente la demanda ejecutiva de la referencia el despacho observa:

1.-Que de la lectura del título ejecutivo, se tiene que el 24 de junio de 2010 con providencia proferida por la Sección Segunda Subsección D del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró no probadas las excepciones y accedió a las suplicas de la demanda:

**“PRIMERO:** Declárase no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

**SEGUNDO:** Declarase la nulidad de la Resolución No. 435 del 17 de diciembre de 2001 expedida por Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordenó pagar al señor Jorge Enrique Hernández Alonso una pensión d jubilación a partir del 16 de julio de 2001.

**TERCERO:** Ordénase reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Enrique Hernández Alonso, conforme a la Ley 33 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores salariales taxativamente establecidos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. (...)

Lo anterior fue confirmado por la Sección Segunda del Subsección “B” del H. Consejo de Estado en providencia del 04 de agosto de 2011, que modificó el numeral tercero de la sentencia en el sentido de indicar que la pensión de jubilación del demandado deberá reliquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, en los siguientes términos:

**“CONFIRMASE** la sentencia del 24 de junio de 2010, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró no probadas las excepciones y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda formulada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra Jorge Enrique Hernández Alonso, y;

**MODIFICASE** el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que la pensión de jubilación del demandado deberá reliquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, además de la prima de vacaciones y navidad...(...)

2.- Que los factores a los que hace referencia el H. Consejo de Estado, están certificados a folio 58, esto es, además del sueldo, la prima técnica, prima de antigüedad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y quinquenio, factor último que no tuvo en cuenta la ejecutada al momento de realizar la liquidación y que conforme lo indica la Subsección "D" de la Sección Segunda el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de marzo de 2018, en la que se confirma la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 26 de octubre de 2016, se declara el pago parcial de la obligación y se ordena seguir adelante con la ejecución, destacando que únicamente el emolumento "sueldo de vacaciones" quedó excluido (fls. 259 a 266).

3.-Lo anterior, muestra a todas luces que la liquidación realizada por la ejecutada omite el factor quinquenio conforme lo indica la Resolución 442 de 2012, lo cual afecta el valor de la pensión a reconocer.

4.-No obstante, la diferencia pensional calculada por el contador de la Oficina de Apoyo (fls. 371 a 373), se realiza desde el 16 de julio de 2001 a la ejecutoria de la sentencia, y la parte ejecutante, de 2002 a 2019, siendo correcto a partir de 16 de julio de 2001, fecha de reconocimiento pensional, hasta la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, valores obtenidos sobre los cuales se debe calcular la indexación de conformidad con la formula general adoptada por el propio Consejo de Estado:

$$R= Rh X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

"En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)" .

5.- Ahora respecto a los intereses moratorios, en las liquidaciones la parte actora la realiza de conformidad con la tasa DTF al igual que la Oficina de Apoyo y la ejecutada no indicó nada al respecto, no obstante, resulta relevante traer a colación la providencia del 31 de mayo de 2017, en la cual la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-0484, indicando respecto a los intereses moratorios, lo siguiente:

“1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibidem*, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

(...)

Concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

**Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

Lo anterior se precisa, toda vez que, una revisada la liquidación aportada por el actor, encuentra la Sala, que para la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado del ejecutante, toma como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, el cual va incrementando en los meses subsiguientes hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2016, instando al a quo, para que al momento (sic) de la liquidación del crédito **tenga en cuenta únicamente el capital indexado a la fecha de ejecutoria.** (...)”Negrillas de la Sala

Siguiendo estos lineamientos actuales, se deben calcular los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, 14 de octubre de 2011 a la fecha de inclusión en nómina, por lo cual al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Para la liquidación se deberá efectuar sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta el día en que se hizo el pago parcial.

Ahora bien, el artículo 177 en su inciso sexto indica:

*"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida** para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"*

Para el asunto bajo estudio, la sentencia quedo ejecutoriada el 14 de octubre de 2011 y para determinar la cesación de los intereses se debe tener en cuenta la fecha de solicitud de cumplimiento del título ejecutivo, y la fecha de pago parcial, aspecto último que deberá ser aclarado por las partes.

6.- Con relación a los descuentos que se deben realizar por concepto de seguridad social la Sección Segunda del Subsección "B" del H. Consejo de Estado en providencia del 04 de agosto de 2011, indicó en los siguientes términos:

*"(...)*  
**MODIFICASE** el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que la pensión de jubilación del demandado deberá reliquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, además de la prima de vacaciones y navidad; **descontado los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**(...)" Negrillas fuera de texto.

De la liquidación realizada por la parte actora no se observa dichos deducciones y en la realizada por la oficina de apoyo únicamente los descuentos en salud faltando los de pensión, a diferencia de lo calculado por la parte ejecutante.

Cabe tener en cuenta respecto a las mesadas pensionales que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 solo se perciben 13 "(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". Por lo cual, las liquidaciones adolecen de un yerro al incluir 14 mesadas y no se prueba dentro del plenario la excepción del párrafo transitorio 6º del mencionado Acto Legislativo.

7.-Por lo expuesto y previo a devolver la liquidación a la Oficina de Apoyo se requiere a la parte actora para que precise, fecha exacta en que le pagaron los conceptos relacionados en la Resolución No. 442 de 13 de agosto de 2012, igualmente se requerirá al apoderado de la parte ejecutada para que informe esto.

En consecuencia:

1.- Se **requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que en el término de **tres (03) días siguientes**, informe al Despacho fecha en fecha exacta en que le pagaron los conceptos relacionados en la Resolución No. 442 de 13 de agosto de 2012.

2.- Se **requiere a la apoderada de la parte ejecutada** para que en el término de **tres (03) días siguientes**, informe al Despacho fecha en fecha exacta en que le pagaron los conceptos relacionados en la Resolución No. 442 de 13 de agosto de 2012, al señor JORGE ENRIQUE ALONSO, para lo cual puede aportar comprobante de depósito bancario o cualquier documento que acredite esto.

3.- Admitir la renuncia presentada por el abogado MANUEL GAITAN CUESTA al poder conferido para representar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con el memorial visible a folio 408

Reconocer personería a la abogada CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 410.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 012</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00555**  
**Demandante: MARIA TERESA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FOMAG**

*El Despacho resuelve la solicitud de corrección aritmética del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 5 de marzo de 2020, más exactamente en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, base de la citada providencia en señalar como diferencias pensionales:*

<b>PERIODO</b>	<b>Hasta</b>	<b>Pensión Ordenada</b>
14/10/2006	30/12/2006	\$1.617.628,00
01/01/2007	31/12/2007	\$1'690.097,73
01/01/2008	30/12/2008	\$1.786.254,30
01/01/2009	30/12/2009	\$1.923.270,77
01/01/2010	30/12/2010	\$2.023.923,22
<b>01/01/2012</b>	<b>30/12/2012</b>	<b>\$1.617.628,00</b>
01/01/2013	30/12/2013	\$1.657.098,12
01/01/2014	10/09/2014	\$1.689.245,83

*Asegura el apoderado que, la Oficina de Apoyo desde el año 2012, colocó como valor de mesada pensional un valor que no corresponde, ya que debía incrementar el valor del año 2011 de acuerdo con el IPC, por el contrario el valor es inferior, situación similar para el año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*Conforme a la solicitud de la parte ejecutante, y previo a decidir, se dispuso la aclaración por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos- Grupo de Liquidaciones y Conciliaciones, a través de calendario el 11 de diciembre de 2020. (fl. 122)*

En respuesta a dicha solicitud, en escrito contentivo de 15 de febrero de 2021, se recibe el expediente nuevamente, con la liquidación realizada en la que se evidencia que efectivamente para el año 2012, hubo un error en cifra señalada como pensión ordenada (\$1.617.628,00) pues en a folio 125 del expediente, se corrige el yerro que para ese año era de 2.099.417.

Por lo anterior, en virtud de que el auto de 5 de marzo de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se sustentó con base en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual como se vio presentó un error aritmético en la suma fijada para el año 2012, lo que sin lugar a dudas incide por el incremento anual para los periodos siguientes, es claro que, para la liquidación del crédito que deban presentar las partes, debe incorporarse la corrección efectuada a folios 125 a 126 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar la corrección presentada por el apoderada de la parte ejecutante, la cual fue realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a folios 125 a 126, y que se incorpora al auto de 5 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes, teniendo en cuenta los parámetros, la corrección efectuada y las sumas allí fijadas.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 012</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00294

**Demandante:** BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARIA

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para realizar continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 11 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00252  
**Demandante:** MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio radicado No. 5431 del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Sanidad dio respuesta al oficio No. J11-2020-0087 del 26 de noviembre de 2020, allegando una certificación expedida por el Jefe de la Dirección General de Sanidad Militar – Grupo de Talento Humano, correspondiente a los haberes devengados por la accionante, proferida el 25 de enero de 2021, así mismo, el Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General mediante OFI21-12629 del 12 de febrero de 2021, allegó copia de los pagos de salarios, sin embargo, dichas certificaciones no indican los factores salariales **cotizados** por la señora MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO

Por lo anterior, se requiere por última vez, a la Dirección General de Sanidad Militar, al Comando de Personal de la Fuerza Aérea y al Coordinador Grupo Archivo General, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen certificación en la que se indique **laos factores salariales cotizados** por la señora MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.787 de Bogotá, desde el 19 de octubre de 1993 hasta la fecha de su desvinculación.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 012</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00321**  
**Demandante: YENIFER ROA SARRIAS.**  
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

---

---

*Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado JAIME FAJARDO CEDIEL, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 88.*

*Revisado el expediente se observa que mediante respuesta allegada electrónicamente el 02 de febrero de 2021, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., dio respuesta parcial al oficio No. J11-2020-0079 del 26 de noviembre de 2020, sin embargo, no allegó las siguientes documentales:*

*1.- Copia de todos los contratos suscritos entre la señora YENIFER ROA SARRIAS y el Hospital de Bosa- hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-.*

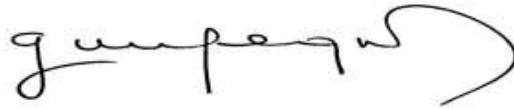
*2.- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fueron programados los turnos de la actora en el Hospital de Bosa- hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

*3.- Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devengada en el Hospital de Bosa- hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-, entre el 06 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.*

Por lo anterior, se requiere por última vez, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen las documentales anteriormente mencionadas.

Por secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00317**

**Demandante: AURA CECILIA MORENO RESTREPO-**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 11 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo, se le reconoce personería a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.*

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00388**

**Demandante: AURA NIYIRETH ESPITIA MURCIA-**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-**

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 12 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo, se le reconoce personería a la doctora MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.*

---

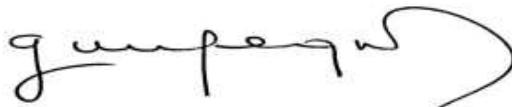
<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le reconoce personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la señora AURA NIYIRETH ESPITIA MURCIA, conforme al poder otorgado visible a folio 107.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00427**

**Demandante: JOSÉ DE JESÚS BETANCUR MARÍN-**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 12 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder visible a folio 58, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.*

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00430**  
**Demandante: LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO -.**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

---

*Teniendo en cuenta que el Juez es el director del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.*

*En consecuencia, se evidencia que el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en tiempo el 30 de octubre de 2020, y al respecto se observa que:*

*.- Que no realizó una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibidem, es decir, una liquidación de manera clara indicando los valores de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:*

*Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 012**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00444**  
**Demandante: GUSTAVO VEGA -**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

---

*Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.*

*En consecuencia, se evidencia que la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda a tiempo el 06 de febrero de 2020, y al respecto se observa que:*

*.- Que no indicó de forma clara las partes demandadas teniendo en cuenta que en escrito inicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y en la subsanación sólo aparece la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

*.- Que no realizó una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibidem.*

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:*

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

### **Expediente: 2020-00072**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DAGOBERTO MORENO PRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al respecto observa,*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones trescientos dieciséis mil quinientos treinta pesos (\$ 16.316.530.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, se encuentra allegado.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada el señor DAGOBERTO MORENO PRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

*En consecuencia, dispone:*

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

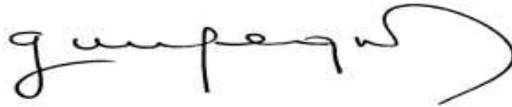
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se requiere a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ALVARO URREGO LÓPEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00061  
**Demandante:** ANA IMELDA GUZMÁN DE RUBIO -.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ANA IMELDA GUZMÁN DE RUBIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 012**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2021-00063**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO.**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

---

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, y al respecto observa:*

*1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. 202121000021501, ID No. 633304, de fecha 19 de febrero de 2021, por la cual se niega el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro del señor agente CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO, por concepto de prima de actividad, de acuerdo con el Decreto 2070 de 2003 aumentando su porcentaje del 20% al 50%.*

*2.- Que de acuerdo con la hoja de servicios No. 10542748, el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO, tuvo como última unidad de labor la estación Convención -DERIS- en la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda.*

*Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:*

***“Competencia por razón del territorio.***

***Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha ciudad está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Pereira, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,*

**RESUELVE:**

*Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

*Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2021-00065**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUZ MARY CAMELO MARTÍNEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochenta y seis pesos (\$30.467.086.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No 25-2-2020-021967 del 20 de octubre de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUZ MARY CAMELO MARTÍNEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JUNTINICO HORTUA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LUZ MARY CAMELO MARTÍNEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00067  
**Demandante:** OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS -.  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN  
SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.-

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

.- Que el apoderado no efectuó una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando los artículos 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021, los cuales hacen referencia a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, sin embargo, el artículo 86 de la misma Ley indicó:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.  
(...)”*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 012**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2021-00075**  
**Demandante: MARCEL JHONSON GOMEZ TIBAJÓY.**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

---

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MARCEL JHONSON GOMEZ TIBAJÓY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y al respecto observa:*

*1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. FAC-S-2020-014149-CE del 04 de agosto de 2020, por la cual se niega se niega la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social.*

*2.- Que de acuerdo con los hechos y el acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 137 Judicial II, que remitió la solicitud de conciliación a la ciudad de Cali, por cuanto el señor MARCEL JHONSON GOMEZ TIBAJÓY, tuvo como última unidad de labor es el comando aéreo de combate No. 7 en la ciudad de Cali en el departamento del Valle del Cauca.*

*Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:*

*“Competencia por razón del territorio.*

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la ciudad de Cali en el departamento del Valle del Cauca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha ciudad está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cali, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,*

**RESUELVE:**

*Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALI (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

*Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00076**

**Peticionario: DORA ISABEL CABEZAS BERRIO.**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La señora **DORA ISABEL CABEZAS BERRIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES**, para que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 202012000229761 – ID-616282 del 03 de diciembre de 2020, proferido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó a la actora el reajuste e incremento anual de las partidas computables: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; conceptos estos que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

**SEGUNDA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que como consecuencia de la anterior declaración a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, que son parte integral de la asignación de retiro otorgada al mi poderdante la señora **INTENDENTE RETIRADA, DORA ISABEL CABEZAS BERRIO** a partir del julio de 2014, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por OSCILACIÓN a los retirados así: año 2014 (2.94%), 2015 (4.66%), 2016 (7.77%) y 2017 (6.75%), aplicándose el principio de OSCILACIÓN del Régimen Especial de la Fuerza Pública, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 48 y 53, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2, los artículos 13,49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, la Ley 923 de 2004 artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13, Decreto 4433 de 2004 artículo 42 , Ley 2 de 1945 artículo 34 y la Ley 4 de 1992 artículo 2.

**TERCERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES.** Para que la CONVOCADA pague a mi poderdante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables conforme a los porcentajes correspondientes entre los años 2014 al 2017 respecto de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; partidas estas, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, a partir del año siguiente al que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina, conforme a los valores aportados.

**CUARTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que la CONVOCADA se sirva pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el respectivo pago, con el fin de preservar el poder adquisitivo de esos valores, con la inclusión en la nómina.

**QUINTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que la CONVOCADA se sirva pagar los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en los puntos anteriores.

**SEXTA: DE LOGRARSE LA CONCILIACIÓN:** que la CONVOCADA de cumplimiento al fallo objeto de la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro de los términos previstos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual se reglamenta en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**SEPTIMA: PERSONERÍA JURÍDICA:** Solicito muy respetuosamente a su DESPACHO se sirva reconocerme PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar como apoderado del actor en el presente proceso.”

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste e incremento anual de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; conceptos que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación, conforme a los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Mediante la resolución No. 5185 del 24 de junio de 2014, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a mi poderdante la señora DORA ISABEL CABEZAS BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.750.651 de La Unión, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el grado de INTENDENTE RETIRADA, con fecha de retiro al 01 de julio de 2014.

**SEGUNDO:** Entre los años 2014 al 2017, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro como son: PRIMA DE SERVICIOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, no han sufrido variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de INTENDENTE para el año 2013, es decir, se encuentran congeladas, sin que se les haya

realizado el respectivo aumento conforme al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, decretado por el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), NO incrementó al personal del NIVEL EJECUTIVO, lo ordenado por el Gobierno Nacional conforme a los siguientes decretos:

(...)

La diferencia por pagar desde el año 2014 hasta el año 2017, de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional, corresponde al valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.489.166 M/CTE)

**DECIMO:** Por estudio comparativo entre los incrementos realizados a los pensionados de los demás sectores y el realizado a las mesadas de mi poderdante, se encuentra una diferencia.

**DECIMO PRIMERO:** A través del ID-609758 del 12 de noviembre de 2020, como apoderado de la CONVOCANTE radiqué Derecho de Petición frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), solicitando la RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto de las partidas correspondientes a SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, VACACIONES y NAVIDAD, pero la entidad no accedió a las PRETENSIONES.

**DECIMO SEGUNDO:** En respuesta mediante el oficio 202012000229761 - ID-616282 del 03 de diciembre de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) contesto desfavorablemente la petición y recomienda acudir a la conciliación de los reajustes a través de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ante lo Administrativo.”

2.- En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al letrado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

“El presente estudio, se centrará en determinar la IT. DORA ISABEL CASAS BERRIO identificado con CC. 66750651 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. EL CONVOCANTE IT. DORA ISABEL CABEZAS BERRIO C.C. 66750651 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución 5185 del 2014 efectiva a partir del 01 de JULIO DE 2014, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la

experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 01 de JULIO DE 2014 y solo hasta el día 18 de OCTUBRE de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 18 de OCTUBRE DE 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y,

*a su vez, manifiesta estar de acuerdo con lo solicitado y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.  
(...)”*

*3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.*

*4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

*5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>7</sup>, pues dicha norma dispuso:*

---

<sup>6</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>7</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- La señora DORA ISABEL CABEZAS BERRIO, radicó petición el día 12 de noviembre del año 2020 con ID-609758, solicitando la RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto de las partidas correspondientes a SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, VACACIONES y NAVIDAD, pero la entidad no accedió a las PRETENSIONES.

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No 202012000229761, ID-616282 del 03 de diciembre de 2020.*

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de enero de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

*“(…)*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo

3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

**11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

*En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:*

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

*Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:*

*“(…)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la*

*administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.  
(...)”*

*12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.*

*13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:*

<i>Capital (100%)</i>	<i>\$ 3.725.752</i>
<i>Indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 188.464</i>
<i>Descuento CASUR</i>	<i>\$ -142.864</i>
<i>Descuento Sanidad</i>	<i>\$- 135.427</i>
<b><i>VALOR TOTAL</i></b>	<b><i>\$3.635.925</i></b>

*14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 10 de marzo de 2021, en donde asistieron, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES, como apoderado de la señora DORA ISABEL CABEZAS BERRIO, será aprobada por este Despacho.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

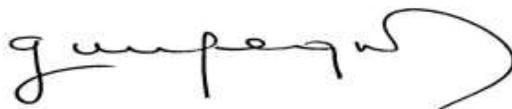
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de febrero de 2021 ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora DORA ISABEL CABEZAS BERRIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

**SEGUNDO:** *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.***

**TERCERO:** *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00219**

**Demandante: BLANCA STELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ -.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 18 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al*

<sup>8</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00235**

**Demandante: JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON-**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 18 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al*

<sup>9</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00234**

**Demandante: JOSÉ SAMUEL RINCÓN ESTUPIÑAN -.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>10</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 18 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al*

<sup>10</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00241**

**Demandante: MARGOTH ARDILA ARIZA -.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 19 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al*

<sup>11</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00246

**Demandante:** ROSALBA ALFONSO RUIZ -.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 19 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda, por lo que se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, poder de representación.

<sup>12</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--